

CONVENIO PARA AYUDA SOBRE LA MUTUA DEFENSA

He aquí el texto íntegro del Convenio relativo a la ayuda para la Mutua Defensa de Norteamérica y España:

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de España:

deseando estimular la paz y la seguridad internacional y promover la comprensión y buena voluntad y para mantener la paz mundial; considerando que el Congreso de los Estados Unidos de América ha promulgado una legislación que permite a los Estados Unidos de América prestar ayuda militar, económica y técnica a España de modo que pueda cumplir tales objetivos:

deseando establecer las obligaciones y condiciones que rigen el suministro de ayuda militar por el Gobierno de los Estados Unidos de América bajo tal legislación y las medidas que los dos Gobiernos han de adoptar aislada y conjuntamente para la consecución de los objetivos antes mencionados:

han convenido lo siguiente:

ARTICULO I.

1.— Cada Gobierno pondrá a la disposición del otro y a la de aquellos otros Gobiernos que las Partes pudieran en cada caso acordar, el equipo, materiales, servicios u otras asistencias, en las condiciones, términos y disposiciones que se convenga. El suministro y utilización de tales asistencias será concordante con la Carta de las Naciones Unidas.

Toda asistencia que pueda ser prestada por el Gobierno de los Estados Unidos en cumplimiento de este Convenio, será suministrada dentro de las previsiones y con sujeción a todos los términos, condiciones y supuestos de la Ley de Ayuda para Defensa Mutua de 1949 y a la Ley de Seguridad Mutua de 1951. Leyes que las emiendan y complementan y Leyes presupuestarias siguientes:

Los dos Gobiernos negociarán, cuando se considere necesario, los arreglos convenientes para la ejecución de las previsiones de este Apartado.

2.— Ambos Gobiernos utilizarán esta asistencia exclusivamente a los fines de afirmación de la paz y seguridad internacionales, en virtud de acuerdos satisfactorios para ambos Gobiernos, sin previo y mutuo consentimiento no dedicarán tal asistencia a otros fines distintos de aquellos para los que fué suministrada.

3.— Se concertarán los acuerdos necesarios por los cuales aquel equipo y material suministrado en ejecución de este Convenio, y que no sea ya necesario a los fines para los que originalmente fué suministrado, será ofrecido para devolución al país que suministró tal equipo o material.

4.— Sin previo y mutuo consentimiento, ninguno de los dos Gobiernos transferirá a personas ajenas, a ellos, o a cualquiera otra Nación, los títulos o derechos de posesión de equipo, material, propiedad, información o servicios recibidos bajo los términos de este Convenio.

5.— El Gobierno de España tomará aquellas medidas de seguridad que en cada caso acuerden ambos Gobiernos para evitar la difusión del conocimiento de

Características del Convenio de la Mutua Defensa

Dentro de las Leyes de Ayuda para la Seguridad Mutua de 1949 y la Ley de Seguridad Mutua de 1951.

Para estimular la Paz y Seguridad Internacional.

Cada Gobierno pone a disposición del otro los equipos, materiales, servicios y asistencias que sean necesarios.

El material importado será utilizado para los fines de Paz y no podrá ser trasferido a terceros. Se regula su entrada y situación jurídica También la del personal técnico.

España se compromete a prestar la ayuda que le permita su potencial y recursos.

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las dos Partes y expirará un año después de ésta denuncia.

efectos y materiales militares conceptuados como reservados, o de servicios o informaciones suministradas en ejecución del Convenio.

6.— Cada Gobierno adoptará las medidas adecuadas, compatibles con la seguridad, para mantener informada a la opinión pública de las disposiciones de ejecución de este Convenio.

7.— Ambos Gobiernos acordarán las normas por las que el Gobierno español pueda depositar, segregar o asegurar destino a todos los fondos asignados o que se deriven de cualquier programa de ayuda de los Estados Unidos, a fin de que dichos fondos no puedan quedar sujetos a embargo, confiscación, decomiso u otro proceso legal análogo, por cualquier persona, entidad o Gobierno, cuando en la opinión de los Estados Unidos, dicho proceso legal pudiera interferir el logro de los objetivos de dicho programa de asistencia.

ARTICULO II.

Los dos Gobiernos, a requerimiento de cualquiera de ellos, negociarán entre sí acuerdos adecuados a fin de proveer métodos y términos para la cesión de derechos de patente e informaciones técnicas para la defensa que, facilitando dicho intercambio, al mismo tiempo protejan los intereses privados y mantengan las necesarias garantías de seguridad.

ARTICULO III.

1.— El Gobierno de España, aparte de las obligaciones que contraiga a consecuencia de otros acuerdos con el Gobierno de los Estados Unidos, se compromete a poner a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América, las sumas en pesetas necesarias para los gastos administrativos y los derivados de las operaciones que para los Estados Unidos acarrea el programa de Ayuda Exterior. Los dos Gobiernos iniciarán seguidamente las discusiones para determinar el monto de tal suma en pesetas y para establecer acuerdos sobre su adecuado suministro.

2.— A menos que otra cosa se acordase, el Gobierno de España garantizará la franquicia de derechos de importación y exportación, así como la exención de tributos internos, sobre los productos, propiedades, materiales o equipo, importados en su territorio como consecuencia de este Convenio o de algún otro similar entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de cualquier otro país que reciba asistencia militar.

3. a) Las inversiones y gastos efectuados en España por el Gobierno de los Estados Unidos, o por su cuenta para el común esfuerzo defensivo, incluso los que se realicen como consecuencia de cualquier otro programa de ayuda exterior, quedarán relevados de todo impuesto. A este fin el Gobierno español dictará normas pertinentes, satisfactorias para ambas Partes.

b) Un Anexo Técnico unido a este Convenio y autorizado por él, fijará las normas y procedimientos generales de ejecución de esta cláusula.

c) La exención de impuestos autorizada anteriormente será aplicable a las operaciones y desembolsos de los Estados Unidos que se autoricen en virtud del Convenio de Defensivo, de los que en consecuencia se concierten y del Convenio de Ayuda Económica, en la forma convenida entre los dos Gobiernos.

ARTICULO IV.

1.— El Gobierno de España admitirá el personal del Gobierno de los Estados Unidos de América que deba cumplir en territorio español las obligaciones adquiridas por este Convenio, al que concederá las facilidades necesarias para observar los progresos en la realización de la asistencia prestada. Este personal, que será de nacionalidad norteamericana, incluso el temporalmente destinado, operará en sus relaciones con el Gobierno de España, como parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, bajo la dirección y control del Jefe de la Misión Diplomática y tendrá el mismo estatuto que el personal de la categoría correspondiente de la Embajada de los Estados Unidos de América. Al recibir la pertinente notificación del Gobierno de los Estados Unidos concederá el Gobierno español pleno estatuto diplomático al número que se acuerde del personal designado por este artículo.

2.— El Gobierno de España concederá exención de impuestos de importación y exportación a los objetos de uso personal que sean propiedad de las mencionadas personas o de sus familiares, y adoptará medidas administrativas adecuadas para facilitar la citada importación y exportación de las propiedades personales de dichos funcionarios y sus familiares.

ARTICULO V.

1.— El Gobierno de ambos países:

a) colaborará en el mejoramiento de la comprensión y buena voluntad internacionales y en el mantenimiento de la paz mundial;

b) adoptará las medidas que conjuntamente convengan para eliminar causas de tensión internacional; y

c) cumplirá las obligaciones militares asumidas en Acuerdos bilaterales o multilaterales o Tratados de que ambos países sean parte.

2.— El Gobierno español:

a) aportará al desarrollo y mantenimiento de su propio poder defensivo y el del mundo libre, en la medida de su estabilidad

política y económica, la plena contribución que le permitan su potencial humano, recursos, instalaciones y condición económica general.

b) adoptará todas las medidas razonables que sean necesarias para desarrollar su capacidad defensiva; y

c) tomará todas las medidas adecuadas para asegurar la utilización efectiva de la asistencia económica y militar proporcionada por los Estados Unidos de América.

3.— Ambos Gobiernos están dispuestos a cooperar en los esfuerzos internacionales que se realicen para llegar a convenios sobre la reglamentación universal y reducción de armamentos, bajo las adecuadas garantías contra toda tentativa de eludirlos o violarlos.

ARTICULO VI.

En interés de su mutua seguridad, el Gobierno de España cooperará con el de los Estados Unidos en la adopción de medidas previstas para controlar el comercio con naciones que amenacen el mantenimiento de la paz mundial.

ARTICULO VII.

1.— Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y continuará hasta un año después de recibida cualquiera de las partes notificación escrita de la otra, de su intención de terminarlo, subsistiendo las previsiones de los párrafos 2 y 4 del Artículo I, los convenios de sus párrafos 3, 5 y 7, así como el del Artículo II y párrafo 3 del Artículo III, que continuarán vigentes, a menos que otra cosa acuerden los dos Gobiernos.

2.— Los dos Gobiernos se consultarán, a requerimiento de cualquiera de ellos, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación o modificación de este Convenio.

3.— Este Convenio será registrado en el Secretariado de las Naciones Unidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes, debidamente autorizados para ese fin, firman el presente Convenio.



Se han firmado los Acuerdos, Artajo emu Duun y Arburúa, Train atento, Kisner con Vigón, Otros, Arquelles; García de Utra y de las Bórcenas con los Miembros norteamericanos.



El Mayor General A. W. Kissner, Jefe de la Misión Militar, firmante de los Acuerdos.



El Hon. George F. Train, Jefe de la Misión Económica, firmante de los Acuerdos.

Convenio Defensivo...

(Viene de la página 2)

instalaciones hechas a sus expensas cuando lo estime conveniente o cuando este Convenio sea cancelado. En ambos casos podrán ser adquiridas, previa tasación, por el Gobierno español, siempre que no se trate de instalaciones de índole reservada.

El Estado español se hará cargo de toda reclamación formulada al Gobierno de los Estados Unidos por tercera persona, en los casos que se refieran a la propiedad y utilización de los terrenos arriba aludidos.

ARTICULO V.

El presente Convenio entrará en vigor al ser firmado y estará vigente por una duración de diez años, automáticamente prorrogados por dos periodos sucesivos de cinco años cada uno, de no seguirse el procedimiento de cancelación que a continuación se detalla:

A la terminación de los diez años iniciales o de cualquiera de las dos prórrogas de cinco años, cualquiera de los dos Gobiernos puede informar al otro de su propósito de cancelar el Convenio, iniciándose con ello un periodo de consultas de seis meses. En caso de no haber conformidad sobre la prórroga, este Convenio caducará al año de concluir el periodo de consultas.

En fe de lo cual, los respectivos representantes, debidamente autorizados para este fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día 26 de septiembre de 1953, en doble ejemplar, en lengua inglesa y española, siendo ambos textos fehacientes.

Hecho en Madrid el día 26 de septiembre de 1953 en doble ejemplar, en lengua inglesa y española, siendo ambos textos fehacientes.

Figura también un Anexo Único al Convenio que trata de la exención de impuestos por las operaciones derivadas de estos acuerdos. Los Estados Unidos comunicarán al Ministerio de Hacienda de España el detalle de estas operaciones para que este de las órdenes oportunas a las Delegaciones de Hacienda, Aduanas, etc., una vez identificado el concepto y cuantía de la operación.

También figura en este Convenio una Nota Interpretativa del Anexo de Exención Fiscal donde se detalla el alcance de algunos términos empleados con referencia a los impuestos y sus exenciones.